

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA “UNIDOS POR LA CIUDAD”, EN EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XIX Y, EN CONSECUENCIA, SE OTORGA EL REGISTRO AL CIUDADANO LOPEZ GARCIA CLEMENTE, POSTULADO COMO CANDIDATO SUSTITUTO SUPLENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS**

### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. Que correlativa a la prerrogativa a que se refiere el Considerando anterior, la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
3. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 122, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
5. Que en términos del citado artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción I, de la Ley Fundamental, se dispone que los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, asimismo, en la fracción V, inciso f) del mismo dispositivo, se establece que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional,



sujetándose a los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

6. Que complementariamente, el artículo 122 referido anteriormente, en su apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal, los cuales se establecen en el artículo 55 constitucional, siendo estos:

- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre;
- La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;
- Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos;
- Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;
- No ser Ministro de algún culto religioso, y
- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, en lo que se refiere a que no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior.

7. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.


8. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.
9. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo, establece que serán electos cada tres años, y que por cada propietario se elegirá un suplente. De igual forma, señala que son requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los siguientes:
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
  - Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
  - Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
  - No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
  - No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
  - No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
  - No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
  - No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, y
  - No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.
10. Que el numeral 121 del invocado Estatuto de Gobierno reitera el imperativo constitucional, relativo a que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

11. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, cuyos fines y acciones deben orientarse a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; y preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, entre otros.
12. Que el artículo 127 del referido Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo entre otras actividades, las relativas a derechos y prerrogativas de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral, a cómputos, declaración de validez y al otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que señale la ley.
13. Que en términos de lo previsto por el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
14. Que el artículo 6 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar cargo de dirección o del servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.
15. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Electoral del Distrito Federal, no podrá registrarse a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.
16. Que el artículo 9, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción; por cada candidato propietario se elegirá un suplente, y en su postulación los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.

17. Que en términos de lo establecido en el artículo 15, inciso b) del Código de la materia, los Diputados de mayoría relativa serán electos en los cuarenta distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
18. Que el artículo 18, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dicho Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
19. Que la denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos del Código Electoral del Distrito Federal, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19, párrafo primero del citado ordenamiento legal.
20. Que con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en dicho Código en el proceso electoral.
21. Que en términos de lo previsto por el artículo 25, incisos a) y d) del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los partidos políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; y cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios, y con su plataforma electoral, incluyendo a las Coaliciones.
22. Que en términos del artículo 43 del Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las cuales postularán a sus propios candidatos con el emblema o emblemas y color o colores con los que participan. También dispone que

los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

23. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo primero del Código Electoral local, la coalición actúa como un solo partido y, por tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados. Asimismo, dispone que por cada una de las campañas, la coalición se considerará como si fuera un solo partido político en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña. De la misma forma, el mencionado artículo, en sus párrafos cuarto y quinto, establece, respectivamente, que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones que se trate, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos; y que para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una coalición tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las asociaciones políticas establezca la ley.
24. Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, este Órgano Superior de Dirección resolvió aprobar el registro del convenio de la coalición total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis, mediante resolución identificada con la clave RS-001-06.
25. Que con base en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que contendrán en la elección respectiva en cada uno de los Distritos Electorales uninominales; así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el propio Código.
26. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 71, incisos l) y r) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General y, las demás atribuciones que señala el propio Código Electoral.
27. Que el artículo 74, incisos e), f), g), i) y n) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del

Consejo General; expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos los documentos que obren en el archivo del Consejo General, y firmar junto con éste todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado.

28. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el proceso electoral para la renovación periódica de los Diputados a la Asamblea Legislativa, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos.
29. Que el siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General de este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135, párrafo primero del Código Electoral local, emitió el acuerdo ACU-055-05, por virtud del cual se aprobó la convocatoria dirigida a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año dos mil seis, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
30. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección; por tanto, para el proceso electoral ordinario del año en curso, la jornada electoral tendrá verificativo el domingo dos de julio.
31. Que el artículo 137, párrafo primero del Código Electoral local establece que el proceso electoral ordinario inicia en el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Sin embargo, por esta ocasión, el proceso electoral ordinario de dos mil seis inició el veinte de enero, en cumplimiento al Decreto por el que se Adiciona un Artículo Transitorio al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil cinco.
32. Que en sesión de Consejo General de veinte de enero de dos mil seis, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario de este año y, consecuentemente, comenzó la etapa de preparación de dicha elección, misma que concluirá al iniciarse la jornada electoral del dos de julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, párrafo segundo, inciso a) del Código de la materia.
33. Que el artículo 142, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, establecen, respectivamente, que los partidos políticos promoverán en los términos que determina el propio Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular; que los partidos políticos o coaliciones no

f.

M  
7

podrán registrar en el mismo proceso electoral a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con el límite que al respecto establece el artículo 7, párrafo segundo del citado Código; y que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.

34. Que en sesión de veintiocho de marzo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo ACU-040-06, mediante el cual otorgó el registro de las plataformas electorales para las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los Partidos Políticos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y a la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", razón por la cual, se le expidió la correspondiente constancia de registro.

35. Que el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone en forma literal lo siguiente:

"Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:

I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar con fotografía; y

f) Cargo para el que se les postule.

g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;

h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;

i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen.

j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gastos que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.

Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato (a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser

acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público;

b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;

c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición;

d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código, y

e) Constancia de registro de la plataforma electoral.”

36. Que el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, establece el procedimiento que debe observarse para el registro de candidaturas, en los términos siguientes:

“Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la

f.



sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

37. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Electoral local, los partidos políticos o coaliciones, podrán solicitar por escrito al Consejo General la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

“Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia, y
- c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al Partido Político o Coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

En los casos de renunciias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.”

38. Que en razón de lo ordenado en el artículo 175 del Código Electoral local, las boletas electorales serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distritales correspondientes.
39. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil seis, registró a los ciudadanos que integran las cuarenta fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, postuladas por la Coalición Total denominada “UNIDOS POR LA CIUDAD”.
40. Que entre las candidaturas cuyo registro solicitó la Coalición Total denominada “UNIDOS POR LA CIUDAD”, se encuentra la formula integrada por los CC. BLAS BAUTISTA ADALBERTO DANIEL y FIGUEROA GUTIERREZ LAURA CECILIA, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la

elección local ordinaria del presente año, por el Distrito Electoral Uninominal XIX; correspondiendo al registro de la fórmula de referencia el acuerdo identificado con la clave ACU-144-06, al cual se anexó la documentación atinente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia.

41. Que mediante escrito de fecha "23 de 2006" (sic), recibido el treinta y uno de mayo de dos mil seis, firmado por los ciudadanos MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", en ejercicio del derecho que a ésta le confiere el artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, solicitaron la sustitución de la ciudadana que a continuación se indica, en razón de la renuncia que hizo la candidata registrada ante la propia coalición que la postuló, como se detalla a continuación:

DISTRITO	CARGO EN FÓRMULA	CANDIDATA SUSTITUIDA	CANDIDATO SUSTITUTO
XIX	SUPLENTE	FIGUEROA GUTIERREZ LAURA CECILIA	LOPEZ GARCIA CLEMENTE

La anterior solicitud de sustitución y registro de candidatura fue acompañada de la documentación con la cual, a juicio de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", se acreditan los requisitos de forma y elegibilidad que con relación al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, prevé la normatividad aplicable, misma que se detalla y valora en el presente acuerdo.

42. Que en ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, los signantes del escrito referido en el Considerando anterior, solicitaron que en vía de sustitución de la C. FIGUEROA GUTIERREZ LAURA CECILIA, se registrara al ciudadano LOPEZ GARCIA CLEMENTE, candidato suplente para contender por el Distrito Electoral Uninominal XIX; anexando la documentación con la que, a su juicio, se satisfacen los requisitos de forma y elegibilidad que respecto del cargo de elección popular en comento, prevén los artículos 55, 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero, 142, párrafos tercero y cuarto, y 144 del Código Electoral del Distrito Federal.
43. Que una vez presentada la solicitud referida en el Considerando que antecede, el Secretario Ejecutivo el Instituto Electoral del Distrito Federal, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la documentación que al respecto presentó la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", entre otras, el original del escrito de renuncia signado por la ciudadana FIGUEROA GUTIERREZ LAURA CECILIA.
44. Que en apego a los principios de certeza y legalidad que son exigibles al caso, es imperativo para esta autoridad electoral corroborar la voluntad del ciudadano en

f.

cuestión que presuntamente decide renunciar a su participación en un proceso electoral, porque dicho acto incide directamente en su derecho político-electoral del sufragio pasivo, el cual, por su naturaleza constitucional, debe protegerse, de tal manera que si se desiste del mismo, esa conducta sea indubitable y veraz; así que, del análisis efectuado al escrito de renuncia, se advierte que se ajusta a lo establecido en el artículo 146, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que la renuncia debe ser notificada al órgano partidista que lo registró, a fin de que éste último proceda a su sustitución, por tanto, si la coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD" presenta junto con la documentación de solicitud de sustitución el escrito de renuncia del candidato a sustituir en términos de lo que dispone el precepto legal invocado, esta autoridad, debe proceder de buena fe a recibir y tener por válida la renuncia en cuestión, toda vez que no existen elementos que generen una duda fundada respecto de la veracidad o autenticidad de la renuncia que exhibe el candidato ante el órgano partidista, por lo que no se estima necesario requerir al partido político para que corrobore ante este Instituto la voluntad de dicho ciudadano.

45. Que del análisis efectuado respecto de la solicitud de sustitución, se consideró que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, inciso b) del Código de la materia, habida cuenta que se actualiza una de las hipótesis normativas que ahí se prevén, al quedar acreditado con la constancia que se exhibió ante esta autoridad, que la ciudadana FIGUEROA GUTIERREZ LAURA CECILIA, renunció a la candidatura de la Coalición Total "UNIDOS POR LA CIUDAD", para contender como candidata suplente en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XIX.
46. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, incisos e) y g), y 145 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular la solicitud de registro de candidatura del ciudadano sustituto precisados en el considerando anterior, postulados para contender en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XIX, por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevén los artículos 55, 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero, 142, párrafos tercero y cuarto, y 144 del Código Electoral del Distrito Federal.
47. Que de la verificación realizada a la solicitud de registro del ciudadano sustituto, precisado en el Considerando 41, esta autoridad electoral advirtió que no se acreditaron todos los requisitos de forma aplicables, ya que no señala en la solicitud de registro la denominación, color o combinación de colores y emblema de la coalición que lo postula ni el reporte de gastos de precampaña como precandidato, asimismo no acompañó la copia de la constancia de registro de la plataforma

electoral, según se dispone en el artículo 144, fracción I, inciso g) y j), y fracción II, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

48. Que derivado de lo anterior, mediante oficio identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/035/2006, de fecha primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 145, párrafo segundo del Código Electoral local, requirió a la coalición postulante, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, presentara la documentación idónea para acreditar los requisitos de forma incumplidos respecto del ciudadano indicado en el Considerando anterior, o en su caso, sustituyera de nueva cuenta la candidatura.
49. Que mediante escrito presentado con fecha tres de junio del presente año, signado por los ciudadanos MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", desahogó el requerimiento identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/035/2006, toda vez que presentó los documentos que acreditan los requisitos de la solicitud que se incumplían.
50. Que con base en el análisis de la solicitud de registro del ciudadano sustituto postulado como candidato para participar en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XIX, presentadas por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", se advierte que cumple lo previsto en el artículo 144, fracción I, incisos a) al j) del Código Electoral local, en virtud de contener los datos siguientes:
- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del ciudadano postulado al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral respectivo;
  - Lugar y fecha de nacimiento;
  - Domicilio y tiempo de residencia del mismo;
  - Ocupación del postulado;
  - Clave de la credencial para votar con fotografía del integrante de la fórmula;
  - Cargo para el que se postula;
  - Denominación, color o combinación de colores y emblema de la coalición que lo postula;
  - La firma de los ciudadanos MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", quienes en términos estatutarios y del respectivo convenio, tienen atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal;
  - El nombre de la coalición postulante, y
  - Reporte de los gastos erogados durante la precampaña por el ciudadano postulado.

f.

51. Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a la solicitud de sustitución y registro de candidatura motivo de este acuerdo, se desprende que la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", cumplió con lo descrito en la normatividad aplicable, de conformidad con lo siguiente:
- a) Original del escrito de fecha quince de mayo de dos mil seis, en el que consta expresamente la renuncia de la C. FIGUEROA GUTIERREZ LAURA CECILIA a ser candidata al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, como suplente en el Distrito Electoral Uninominal XIX presentado por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", en términos de lo establecido por el artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal.
  - b) Original de la solicitud de registro de candidatura del C. LOPEZ GARCIA CLEMENTE, como suplente, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XIX, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal;
  - c) Original del escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. LOPEZ GARCIA CLEMENTE, para ser postulado por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", para contender como suplente, en el Distrito XIX, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el presente proceso electoral ordinario, con lo que se satisface el requisito previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
  - d) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. LOPEZ GARCIA CLEMENTE, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XIX, expedida en el Estado de Michoacán de Ocampo e identificada con el número de folio 245419A, donde consta que dicha persona nació en esa Entidad Federativa, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. De este documento se colige que el candidato postulado es de nacionalidad mexicana por nacimiento, que tiene por lo menos veintiún años de edad al día de la elección, por lo que se acreditan los supuestos normativos contemplados en los artículos 55, fracciones I y II, y 122, apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 37, párrafo cuarto, fracciones I y II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De dicho análisis se desprende que el ciudadano postulado como suplente en la fórmula, es originario del Estado de Michoacán de Ocampo.
  - e) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del C. LOPEZ GARCIA CLEMENTE, suplente en la fórmula en el Distrito

XIX presentado por el partido político postulante, con clave de elector LPGRCL48122916H300, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia, además de que fue cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de la misma, en los términos previstos por el artículo 74, inciso i) del citado Código. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, cuyo domicilio se encontrara en la entidad. Además, se realizó una compulsión por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que esté inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal;

- f) Original del Primer Testimonio Notarial del Acta Número diecisiete mil cuatrocientos uno, inscrito en el libro doscientos sesenta y cuatro, pasado ante la fe del Licenciado ZAMORA Y VEGA MIGUEL ANGEL, Notario Público Número Ciento Ocho de esta ciudad, actuando como asociado del Licenciado ZAMORA VALENCIA MIGUEL ANGEL Notario Número Setenta y Ocho del Distrito Federal, en el que se hacen constar las declaraciones que otorga el C. LOPEZ GARCIA CLEMENTE, suplente en la fórmula, relativas a su domicilio y tiempo de residencia en el Distrito Federal, en unión de sus testigos, los CC. MEDINA PALMA LINDA REBECA y SILLER PONCE JOSE, con lo que se acredita el requisito previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Mediante dicha documental se hace constar que el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal del C. LOPEZ GARCIA CLEMENTE, propietario en la fórmula postulada al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, es cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores al día de la jornada electoral, con lo cual se da cumplimiento al requisito de elegibilidad dispuesto en los artículos 55, fracción III y 122, apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 37, párrafo cuarto, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la inteligencia de que este requisito es aplicable únicamente a quienes tienen la calidad de vecinos.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen que la calidad de originario del Distrito Federal la tienen las personas nacidas en su territorio y la de vecino la tienen los habitantes que residan en su territorio por más de seis meses siempre que no sean oriundos de la Ciudad de México.




- g) Original del escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, en el que consta que los ciudadanos MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el C. LOPEZ GARCIA CLEMENTE, suplente en la fórmula, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias y el propio convenio de coalición, con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
  - h) Original del escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, en el que consta que el C. LOPEZ GARCIA CLEMENTE, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne todos los requisitos de elegibilidad exigidos para ser candidato suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.
  - i) Dos fotografías tamaño infantil 2.5 por 3.0 centímetros, de frente, del ciudadano postulado.
  - j) Un reporte de los gastos erogados durante la precampaña, por el candidato en cuestión, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal, y
  - k) Copia fotostática simple de la Constancia de Registro de la Plataforma Electoral que sostendrá el partido político postulante, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante el proceso electoral del año dos mil seis, en términos de lo previsto por los artículos 142, párrafo cuarto y 144, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal;
52. Que del análisis adminiculado de los datos contenidos en la solicitud de registro y la documentación que fue exhibida por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", se desprende que el ciudadano LOPEZ GARCIA CLEMENTE, satisface en forma fehaciente los requisitos de elegibilidad para ser postulado al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa con el carácter de suplente, previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracciones I a IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código Electoral local.
53. Que adicionalmente, y a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero y 142, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, se realizó una compulsa del nombre del ciudadano sustituto que se postula por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XIX con el nombre de los ciudadanos postulados a otros cargos de elección popular, en los ámbitos local o federal, registrado ante esta autoridad electoral o los consejos competentes del

f.

M

Instituto Federal Electoral. De la compulsa en comento, se desprende que la solicitud de registro formulada a favor del ciudadano sustituto no actualiza el impedimento a que se refieren los dispositivos legales citados en este Considerando.

54. Que consecuentemente, y con base en la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva, de la que se desprenden los datos consignados en los Considerandos 41 a 53, este Consejo General considera que, en lo particular, es procedente el registro de la candidatura por sustitución a favor del ciudadano LOPEZ GARCIA CLEMENTE para contender en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que la solicitud atinente se presentó acompañada de la documentación correspondiente y el ciudadano cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, base I, 55, 116 fracción IV, incisos b) al i), 122, párrafo tercero, apartado C, Base Primera, fracciones I, II y V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 20, fracción I, 23, fracción III, 37, 121, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 6, 7, 9, párrafos primero y segundo, 15, inciso b), 18, primer párrafo, 19, párrafo primero, 24, fracción I, inciso a), 25, incisos a) y d), 43, 47 párrafo primero, 52, párrafos primero y segundo, 60, fracciones XVIII y XXVII, 71, incisos l) y r), 74, incisos e), f), g) y n), 134, 135, párrafo primero, 136, 137, párrafo primero, párrafo segundo inciso a), 142, párrafos primero, tercero y cuarto, 144, fracciones I y II, incisos a), b) y e), 145, 146 y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en los acuerdos del Consejo General identificados con las claves ACU-055-05, ACU-040-06 y ACU-144-06, así como la Resolución identificada con la clave RS-001-06; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de sustitución de la candidatura presentada por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", en el Distrito Federal, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XIX, debido a la renuncia presentada por la C. FIGUEROA GUTIERREZ LAURA CECILIA y, en consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo identificado con la clave ACU-144-06, por el que se le otorgó registro a la fórmula integrada por los CC. BLAS BAUTISTA ADALBERTO DANIEL y FIGUEROA GUTIERREZ LAURA CECILIA candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender por el Distrito Electoral Uninominal XIX, únicamente por lo que se refiere a la candidata suplente en la fórmula, así como la constancia de registro que en su momento le fue expedida.

**SEGUNDO.-** Se otorga registro al ciudadano LOPEZ GARCIA CLEMENTE, postulado como candidato sustituto a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por

el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XIX, con el carácter de suplente, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, por lo que la fórmula de candidatos propietario y suplente queda integrada de la siguiente manera:

DISTRITO	CARÁCTER EN LA FÓRMULA	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS
XIX	PROPIETARIO	BLAS BAUTISTA ADALBERTO DANIEL
	SUPLENTE	LOPEZ GARCIA CLEMENTE

**TERCERO.-** Se ordena al Consejero Presidente y Secretario del Consejo General expida la constancia de registro al ciudadano que como candidato sustituto postula la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", en el Distrito Electoral Uninominal XIX, señalado en el punto de Acuerdo que antecede, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

**CUARTO.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realice la inscripción de registro del candidato sustituto, en el libro correspondiente al registro de candidatos a los puestos de elección popular.

**QUINTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral para que asuma las providencias y medidas necesarias, a efecto de que en las boletas electorales para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIX, se considere la sustitución del candidato de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", de conformidad con lo señalado en este Acuerdo.

**SEXTO.-** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 último párrafo del multicitado Código, respecto a la publicación de la sustitución de candidato suplente en el Distrito Electoral Uninominal XIX, postulado por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD".

**SÉPTIMO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

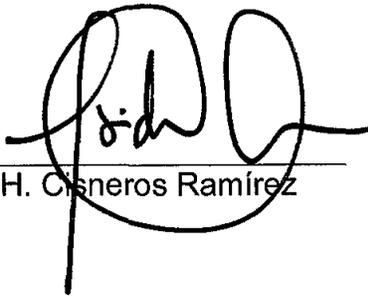
**NOVENO.-** Comuníquese en sus términos este Acuerdo al Consejo Distrital XIX del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**DÉCIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y en el Consejo Distrital XIX, así como en el sitio de Internet del Instituto [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha cinco de junio de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez



Lic. Oliverio Juárez-González